



Bogotá D.C.

Señores
ASOCIACIÓN PRODESARROLLO BARRIO ANTONIO JOSÉ DE SUCRE (ASPROSUCRE)
Representante legal o quien haga sus veces
Calle 113 Sur # 2 A 23 Este
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN 3016 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022.**
Expediente: **3-2018-00283-147**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de la **RESOLUCIÓN 3016 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diego Fernando Carrillo Acuña* – Contratista SIVCV
Revisó: *Juan Camilo Corredor Pardo* – Profesional Especializado SIVCV
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas* – Profesional Especializado SIVCV
Anexo: 4 folios

RESOLUCIÓN No. 3016 del 09 de DICIEMBRE de 2022

Pág. 1 de 7

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2601 del 18 de noviembre de 2019” por la cual se impone una sanción”

Expediente No. 3-2018-00283-147

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 los Decreto Distrital 121 de 2008 y Decreto Distrital 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, amparada en el incumplimiento al Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana en Colombia, Procedió Aperturar Investigación contra la **ASOCIACION PRODESARROLLO BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE (ASPROSUCRE)**, identificado con NIT 10092 0 y Registro Enajenador 2012233, por medio del **Auto 1362 del 28 de mayo de 2018**, *“por el cual se abre una investigación administrativa”*, por el incumplimiento de la presentación de los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2016.

Que en atención a lo manifestado por Decreto Distrital 572 de 2015 y en garantía del derecho a la defensa y al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se Corrió Traslado del **Auto 1362 del 28 de mayo de 2018**, el cual se notificó mediante Aviso de notificación publicado en la cartelera de la oficina de notificaciones , de la subsecretaria de inspección de vigilancia y control de vivienda así como en la página web de la entidad desde el día 10 de junio de 2019 hasta el 14 de junio de 2019 quedando surtida el 15 de junio de 2019.

Que mediante **Auto 4073 del 26 de septiembre de 2019**, se decreta el Cierre del término Probatorio y se Corrió Traslado para presentar Alegatos de Conclusión, el cual se el cual se comunicó a través de oficio 2-2019-54909 del 07 de octubre de 2019, la cual se realiza por comunicación el 26 de noviembre de 2018, quedando surtida el mismo día.

Que Mediante **Resolución 2601 del 18 de noviembre de 2018** (por el cual se impone una sanción) y teniendo en cuenta que no obran en el expediente los descargos correspondientes, esta Subdirección sancionó a la **ASOCIACION PRODESARROLLO BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE (ASPROSUCRE)**, identificado con NIT 10092-0 y Registro Enajenador 2012233, por el incumplimiento de la presentación extemporánea o no presentación de los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2016.

Que dando cumplimiento al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, que se citó a la **ASOCIACION PRODESARROLLO BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE (ASPROSUCRE)**, mediante oficio con numero de radicado 2-2019-64685 del 27 de noviembre de 2019, siendo efectiva la entrega por la empresa de

RESOLUCIÓN No. 3016 del 09 de DICIEMBRE de 2022

Pág. 2 de 7

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2601 del 18 de noviembre de 2019” por la cual se impone una sanción”
Expediente No. 3-2018-00283-147

correspondencia 4/72 según guía YG246811938CO, que como no allegaron, se procede a realizar el aviso de notificación con oficio 2-2020-05732 del 24 de febrero de 2020, siendo efectiva la entrega por la empresa de correspondencia 4/72 según guía YG253576869CO

Que este despacho, en desarrollo de sus funciones profirió constancia de ejecutoria el día 22 de mayo de 2020 precisando que la sanción se encontraba en firme desde el día 13 de marzo de 2020.

Que, mediante oficio, con número de radicado 2-2020-18825 del 12 de septiembre de 2020, se realiza el cobro persuasivo a la ASOCIACION PRODESARROLLO BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE (ASPROSUCRE).

Que a su turno y mediante memorando de Radicado 1-2022-33860 del 10 de agosto de 2022 la Secretaria Distrital de Hacienda, informa que aparece la deudora con número de identificación NIT 100920-0, el cual no coincide con el número NIT reportado en el RUT de la DIAN, el cual es 800019066-1 y por lo tanto no se encuentran actualizados. Estos NIT y por esta razón no podrán realizar ninguna actuación ante la administración tributaria hasta que cumplan con esta obligación"

Que, en consideración a lo anterior, este Despacho procederá a valorar la Revocatoria Oficiosa de la referida Resolución Sancionatoria 2601 del 18 de noviembre de 2019.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

En virtud de la supremacía y la potestad de Auto tutela inherente a la Administración, esta tiene la facultad de revisar sus Actos y además si encuentra merito podrá revocarlos, lo anterior implica que el Acto Administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad, en cualquier momento puede salir del mundo jurídico siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la Ley para su procedencia.

La revocatoria de los Actos Administrativos se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y es de anotar que procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las causales que allí se contemplan.

De otro lado, ese mismo ordenamiento jurídico, contempla los casos específicos en que esta no procede y para ello establece lo siguiente:

"(...) Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral I del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con las cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Analizando lo enunciado, se tiene que es procedente y compete para esta Subdirección pronunciarse sobre la Revocatoria de Oficio de la Resolución 2601 del 18 de noviembre de 2019.

RESOLUCIÓN No. 3016 del 09 de DICIEMBRE de 2022

Pág. 3 de 7

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2601 del 18 de noviembre de 2019” por la cual se impone una sanción”

Expediente No. 3-2018-00283-147

Es de resaltar que esta Subdirección en ejercicio de sus funciones, adelanta las Actuaciones Administrativas correspondientes, de conformidad con sus competencias, sujetas a los procedimientos contemplados en las normas existentes para tal efecto, así como las visitas técnicas y/o las pruebas técnicas que con ellas se acompañan, sin desconocimiento del Debido Proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del Principio de Legalidad que busca preservar el derecho de defensa del investigado. Situación que no se aprecia en el caso *sub-examine*, por cuanto la Actuación Administrativa, si bien se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, no fueron dados a conocer en debida forma por la administración al acá sancionado.

Resulta pertinente indicar, que asisten razones a posteriori desarrolladas para revocar Resolución 2601 del 18 de noviembre de 2019, por cuanto previa valoración de sus actos administrativos, esta Subdirección pudo confirmar que se desarrolló en forma equívoca la identificación de la sanción proferida de esta Subdirección.

1. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir sobre la procedencia de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“(…) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o por solicitud de parte (…)”.

A su turno, el literal (b) del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

“(…) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (…)”.

Por lo tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución Sanción No. 2601 del 18 de noviembre de 2019

2. Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general

RESOLUCIÓN No. 3016 del 09 de DICIEMBRE de 2022

Pág. 4 de 7

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2601 del 18 de noviembre de 2019” por la cual se impone una sanción”
Expediente No. 3-2018-00283-147

como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

En ese entendido, los Actos Administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la Entidad que lo emitió, en procura de corregir errores en la expedición de estos. Es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 MP. Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)”

3. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Al respecto, señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de Auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria Directa de oficio, la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 3016 del 09 de DICIEMBRE de 2022

Pág. 5 de 7

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2601 del 18 de noviembre de 2019” por la cual se impone una sanción”

Expediente No. 3-2018-00283-147

Teniendo en cuenta lo expuesto respecto de las normas que regulan la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, particularmente lo relacionado al Procedimiento Sancionatorio Especial, procede este Despacho a decidir el asunto con fundamento en las causales específicas consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado 1-2022-33860 del 10 de agosto de 2022 la Secretaria Distrital de Hacienda informa, *“que las sanciones impuestas a la ASOCIACION PRODESARROLLO BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE (ASPROSUCRE) y en todas las actuaciones administrativas dentro de los expedientes, aparece la deudora con número de identificación NIT 100920-0, que no coincide con el número NIT reportado en el RUT de la DIAN, el cual es 800019066-1 y que a su vez aparece en ESTADO "NIT No reinscrito en Muisca" es decir, que "Corresponde al NIT de los clientes que no cumplieron con la obligación de inscribirse en el RUT dentro de los plazos establecidos en el Decreto 2788 de agosto de 2004 y por lo tanto no se encuentran actualizados. Estos NIT no podrán realizar ninguna actuación ante la administración tributaria hasta que cumplan con esta obligación”.*

Conforme a lo anterior, vale la pena indicar que el error en mención no se considera subsanable, toda vez que afectaron directamente la exigibilidad del título ejecutivo al no encontrarse debidamente identificada a la sociedad sancionada, por tal motivo, este carece de los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 712 del Estatuto Tributario.

Al respecto la jurisprudencia ha manifestado:

“(.)Observa la Sala que la Administración Tributaria puede adelantar proceso de cobro coactivo, con el fin de hacer efectivos los actos administrativos en donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que preste mérito ejecutivo. El título ejecutivo debe reunir las condiciones exigidas en el artículo 68 del C. C. A., por lo tanto, señalará con precisión a los titulares de la relación jurídica, el contenido y objeto de la relación jurídica y el monto de las obligaciones exigibles (...)

(.)El incumplimiento del requisito de la debida identificación de la contribuyente prevista en el artículo 712 del Estatuto Tributario y, por ende, la ilegal notificación de los actos de determinación conlleva la carencia de fuerza ejecutiva de los actos que fundamentan el mandamiento de pago (...). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA., 27/01/2011).

Es prudencial informar que la secretaria Distrital de Hacienda en su Resolución 000104 del 13 de junio de 2019 *“Por la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de la Cartera No Tributaria de Competencia de la Subdirección Distrital de Cobro”* en su artículo 5 hace referencia a la claridad del Título Ejecutivo para realizar la exigibilidad de este el cual me permito citar a continuación:

Artículo 5. Título ejecutivos- Definición: Constituye Título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad, pública, la obligación de pagar una suma líquida en dinero y que presta, merito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley.

(...)

RESOLUCIÓN No. 3016 del 09 de DICIEMBRE de 2022

Pág. 6 de 7

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2601 del 18 de noviembre de 2019” por la cual se impone una sanción”

Expediente No. 3-2018-00283-147

Para efectos de la conformación del título ejecutivo entiéndase por:

Obligación Clara: Es aquella que contiene todos los elementos de la relación jurídica inequívocamente señalados en el documento a saber: i) naturaleza o concepto de la obligación ii) sujetos de la obligación: el acreedor, esto es la entidad que emite el título; y el deudor que es el sujeto pasivo de la obligación, identificado de manera clara e inequívoca en el título ejecutivo. (...)

En atención en lo anterior, se evidencia que en este caso en particular no se puede realizar la exigibilidad del Título Ejecutivo, puesto que el sujeto pasivo de la obligación no está plenamente identificado.

En consecuencia, y en aras de ajustar la Actuación Administrativa a los criterios constitucionales y legales que corresponden, con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de los Principios del Debido Proceso, Igualdad, Imparcialidad, Buena fe, Moralidad, Transparencia, Eficacia y Celeridad, esta Subdirección procederá a Revocar de oficio la decisión contenida en la Resolución 2601 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se impuso una sanción a la ASOCIACION PRODESARROLLO BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE (ASPROSUCRE)., y en su lugar ordenará el archivo del expediente.

Por lo tanto, para este Despacho procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)”

Es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No 3-2018-00283-147

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 2601 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se impuso una sanción administrativa en contra de la ASOCIACION PRODESARROLLO BARRIO ANTONIO JOSE DE

RESOLUCIÓN No. 3016 del 09 de DICIEMBRE de 2022

Pág. 7 de 7

“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 2601 del 18 de noviembre de 2019” por la cual se impone una sanción”

Expediente No. 3-2018-00283-147

SUCRE (ASPROSUCRE), identificado con NIT 10092 0 y Registro Enajenador 2012233, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la Investigación Administrativa No. 3-2018-00283-147 adelantada en contra de la ASOCIACION PRODESARROLLO BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE (ASPROSUCRE), identificado con NIT 10092-0 y Registro Enajenador 2012233.

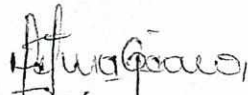
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este Acto Administrativo a la ASOCIACION PRODESARROLLO BARRIO ANTONIO JOSE DE SUCRE (ASPROSUCRE), identificado con NIT 10092-0 y Registro Enajenador 2012233, en las direcciones que se pudiere obtener del presente expediente o el Registro Mercantil, en atención a lo consagrado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaría de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda